



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2019-00179-00
DEMANDANTE:	BLANCA CARTA MONTERROZA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - ECOPETROL S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

BLANCA CARTA MONTERROZA, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueve demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - ECOPETROL S.A.

Frente a ello, este Tribunal mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2019¹, decidió inadmitir la demanda, concediendo, en efecto, el término de diez (10) días para que se subsanaran ciertas deficiencias so pena del rechazo de la demanda.

La anterior decisión, fue notificada en estado electrónico N° 128 del 10 de septiembre de 2019², con el respectivo envío de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el apoderado: caicedoflorez@hotmail.com; tal como se avizora a Fls. 35 y 97.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar las anomalías plasmadas en el auto inadmisorio: *señalar los actos administrativos que deben ser objeto de nulidad; clarificar y precisar las pretensiones; precisar el concepto de*

¹ Folios 95-96 del expediente.

²https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2228457/28623276/ESTADO+128+DE+10+DE+SEPTIEMBRE+DE+2019_L.pdf/ee19bcb6-f741-45aa-8363-90bbcd23db7b

violación con relación a cada uno de los actos que deben ser objeto de nulidad; clarificar e individualizar las personas que actúan como demandantes y su condición; aportar constancia de notificación de los actos administrativos que deben ser objeto de nulidad y estimar razonadamente la cuantía.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

En este orden, ajustando el anterior precepto normativo al caso bajo estudio, encuentra la Sala, que pese a haberse dado oportunidad para corregir la demanda, dentro del término legalmente estatuido para ello, la parte demandante, no presentó subsanación alguna, conllevando indefectiblemente, al rechazo de la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala, según consta en el acta No. 0159/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETTE

ANDRÉS MEDINA PINEDA